

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
SENTENCIA N° 291**

Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I.- ASUNTO

Proferir sentencia en la acción de tutela incoada por ORLANDO ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, donde se deprecia la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, presuntamente vulnerados por parte de aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

II.- ANTECEDENTES

A. HECHOS

1.- Manifiesta el accionante en su escrito de tutela, que como conductor de una motocicleta sufrió un accidente de tránsito el 04 de septiembre de 2023, por el cual le practicaron múltiples procedimientos quirúrgicos, circunstancia que precisa ha afectado su vida cotidiana y laboral.

2.- Afirma que, a fin de obtener indemnización por incapacidad permanente, solicitó vía derecho de petición calificación de pérdida laboral a LIBERTY SEGUROS S.A., quien negó su reconocimiento por no contar con el dictamen que acredite la configuración del hecho indemnizable.

3.- Refiere que solicitó a dicha aseguradora la calificación de su PCL, pues considera que ni su promotora de salud ni su ARL son las llamadas a hacerlo, además que tampoco cuenta con los medios suficientes para sufragarla por su cuenta.

B. PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Solicita entonces el tutelante amparar sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, ordenando en consecuencia a la accionada que realice el pago de los honorarios correspondientes, para la realización del examen de pérdida de capacidad laboral.

C.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto fechado el 17 noviembre de 2023, esta instancia

**Calle 8 No. 1 – 16 Edificio Entreceibas Piso 2°
Teléfono No. 8881051
cynofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**



admitió la presente acción constitucional, ordenando notificar a la accionada LIBERTY SEGUROS S.A. como a los vinculados E.P.S SANITAS, la CLINICA IMBANACO, el ADRES y el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, para que se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones de la tutela.

D.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

LIBERTY SEGUROS S.A: afirma que el pago de los honorarios para la calificación del accionante no se encuentra cubiertos por la póliza SOAT, pues esta debe amparar los gastos médicos derivados del accidente de tránsito que sufrió, razón por la cual sostiene que existe una falta de legitimación en la causa pasiva, resaltando que deben hacerlo las entidades del SGSS enlistadas en el parágrafo 1º del artículo 14 del Decreto 056 del 2015, además, asegura que tampoco se cumple con el requisito de subsidiariedad, pues aún se cuentan con los mecanismos ordinarios para obtener el pronunciamiento correspondiente, circunstancias que aunadas a la ausencia de pruebas respecto a la vulneración de derechos y la falta de capacidad económica tornan improcedente esta tutela.

CLINICA IMBANACO: argumenta que brindó al accionante una atención adecuada y de calidad con ocasión a su diagnóstico de "fractura de peroné", afirma igualmente que corresponde a la accionada realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral que corresponde, solicitando en consecuencia sean desvinculados del presente trámite.

ADRES: precisa que como administradora del fondo de solidaridad, existe en este asunto una falta de legitimación en la causa pasiva, pues carece de la competencia para conocer y tramitar reclamaciones de indemnización por incapacidad permanente derivadas de accidentes de tránsito, resaltando que conforme la normatividad y jurisprudencia en materia, el pago de los honorarios de las juntas de calificación de invalidez, está a cargo de los Fondos de Pensiones o de las administradoras de Riesgos Laborales, con la posibilidad de que el aspirante a ser beneficiario también pueda asumir su valor, con la salvedad que estos podrían ser reembolsados si se dictamina la pérdida de capacidad laboral.

MINISTERIO DE SALUD: alega que existe frente a ellos una falta de legitimación en la causa pasiva, habida cuenta que no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, además que en ningún momento ha violado ni amenaza violar derecho fundamental, finalmente precisa que acorde con el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, que cuando la junta regional de calificación de invalidez actúe como perito por solicitud de una compañías de seguros con ocasión de un accidente de tránsito, estas serán quienes deben asumir sus honorarios. 2



EPS SANITAS: sostiene que existe una falta de legitimación en lo que a esta concierne, toda vez que lo pretendido por el accionante no es de su resorte en esta ocasión, pues esta solo se determina el estado de invalidez de una persona cuando es necesario para su afiliación, resalta además que la tutela la dirige contra otra entidad y de los hechos no se desprende una acusación en su contra, finaliza afirmando que ha brindado los servicios de salud requeridos por el accionante y que se encuentran dentro de las coberturas del PBS.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta instancia determinar inicialmente, si bajo las circunstancias expuestas por ORLANDO ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, resulta procedente la tutela para materializar el pago de los honorarios que viabilicen su calificación de pérdida de la capacidad laboral, en caso de serlo se establecerá si resultó vulnerado sus derechos a la seguridad social por LIBERTY SEGUROS S.A., ante la demora y posterior negativa en sufragar los mismos.

IV.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2.591 de 1.991 y artículo 1 del Decreto 1382 de 2000, este despacho es competente conocer la tutela de la referencia.

B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

"4. El derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral:

*45. El ordenamiento jurídico impone que el estado de invalidez se determine a través de una valoración médica que conlleve a una calificación de la pérdida de la capacidad laboral, cualquiera que sea su origen (común o laboral). Esta calificación debe ser realizada por las entidades autorizadas por la ley. Con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró. **De esta manera, su determinación tiene como propósito la garantía de diversos derechos fundamentales: la salud, la seguridad social y en muchos de los casos, dependiendo de las circunstancias particulares, la vida y el mínimo vital.**"¹*

"Regulación de la indemnización por incapacidad permanente emanada de accidente de tránsito - Reglas

De la regulación sobre el reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente a causa de accidentes de tránsito, pueden sintetizarse las siguientes reglas: (i) para acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT, es indispensable allegar el dictamen médico proferido

¹ Sentencia T-250 del 05 de junio de 2022, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

por la autoridad competente; (ii) dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral, se encuentran las compañías de seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte; (iii) **dado que las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito asumen, entre otros riesgos, el de incapacidad permanente, tienen también la carga legal de practicar, en primera oportunidad, el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez del asegurado, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por el SOAT.**²

C. CASO CONCRETO

Antes de adentrarnos en el análisis del caso que ahora ocupa la atención del Despacho, hay que decir que se encuentran cumplidos los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, en efecto: i) se trata de un asunto de relevancia constitucional; ii) el accionante no tiene al alcance otro mecanismo de igual eficacia para obtener la protección deprecada; iii) están identificados los hechos y iv) se cumple con el requisito de inmediatez, amén de que existe legitimación en la causa en las partes comparecientes.

Descendiendo al caso objeto de estudio, tenemos que el hecho que sustenta esta tutela estriba en la negativa por parte de LIBERTY SEGUROS S.A., a realizar el pago de los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez para la realización del examen o dictamen de pérdida de capacidad laboral, por su parte dicha entidad argumenta que esos pagos no se encuentran cubiertos por la póliza SOAT, resaltando que dependiendo del caso corresponde a las entidades que conforman el SGSSS.

Ahora bien, acorde al marco normativo y jurisprudencial reseñado pretéritamente, podemos afirmar que la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, constituye una prerrogativa de vital relevancia en materia de seguridad social, como quiera que constituye un medio para acceder o materializar otros derechos fundamentales, derrotero bajo el cual podemos concluir que en esta ocasión la aseguradora accionada está vulnerando dicho derecho, como quiera que su negativa le impide acceder a un posible reconocimiento de la indemnización por incapacidad permanente.

Corolario de lo expuesto, tenemos que la accionada ha incumplido el deber legal de realizarle en primera oportunidad, el dictamen de pérdida de capacidad laboral, lo cual ha impedido al demandante tramitar su solicitud ante la propia entidad aseguradora, pese a que a ello lo conmina el artículo 41 de la Ley 100, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 19 de 2012, donde dentro de las autoridades competentes para determinar, en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral se encuentran las compañías de

² Sentencia T-003 del 15 de enero de 2020, M.P. Diana Fajardo Rivera.

seguros, luego entonces, es necesaria la intervención del Juez constitucional.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección tutelar invocada por ORLANDO ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR A LIBERTY SEGUROS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice el examen de pérdida de capacidad laboral a ORLANDO ALBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, con la finalidad de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes, a más tardar al día siguiente por el medio más expedito el presente fallo (art. 30 Decreto 2.591/91).

CUARTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Arts. 31 y 32 ibidem), si no fuere impugnada la decisión dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ARCHIVARSE el expediente en su debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. - 2023-00292-00